



ACUERDO CG06/2022

POR EL QUE SE APRUEBA EL LINEAMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos de verificación	Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local.
OPL	Organismos Públicos Locales Electorales.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral.

- II. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada la LGPP en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo Título Segundo, Capítulo I, se regula el procedimiento para la constitución y registro de los Partidos Políticos Locales.
- III. Con fecha uno de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG17/2016, mediante el cual se expidieron los Lineamientos que deberán observarse en los procedimientos que se inicien para constituir un Partido Político Local.
- IV. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1420/2021 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local”*.

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Que este Consejo General es competente para aprobar el Lineamiento para constituir un Partido Político Local, conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción III y 41, fracción V, Apartado C, párrafo 1 y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; de la Constitución Federal; 9, inciso b), de la LGPP; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121, fracción LXVI de la LIPEES; así como 9, fracción II del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 9° de la Constitución Federal, en su parte conducente, establece: *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país"*.
- 3. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, establece que es prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas: *"Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país"*.
- 4. Que el artículo 41, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo 1, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a

cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
6. Que el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGPP, dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
7. Que el artículo 3, párrafos 1 y 2 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público. Además, que es derecho exclusivo de las personas ciudadanas mexicanas formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
8. Que el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, señala que, para efectos de la misma, se entiende por:

"Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación."

9. Que el artículo 9, inciso b) de la LGPP, refiere que es atribución de los OPL el registro de los Partidos Políticos Locales.
10. Que el artículo 10, párrafo 2, incisos a) y c), de la LGPP establece:

"2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

(...)

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate."

11. Que el artículo 11, párrafo 1 de la LGPP, señala:

"1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local."

12. Que el artículo 13 de la LGPP, dispone que para el caso de las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en Partido Político Local, se deberá acreditar:

"a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los Distritos Electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del Distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

(...)

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

(...)

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior."

13. Que el artículo 17, párrafos 1 y 2 de la LGPP, señalan:

"

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

"

14. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanas y ciudadanos y partidos políticos.

15. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral.

16. Que el artículo 74 de la LIPEES, señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político estatal deberán presentar su registro ante el Instituto Estatal, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la LGPP.

17. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.

18. Que el artículo 121, fracciones IX y LXVI de la LIPEES, señala como atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolver, en los términos de esa Ley y la LGPP, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las

agrupaciones políticas estatales; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

19. Que el artículo 9, fracción II del Reglamento Interior, en lo que interesa, establece como atribución del Consejo General, aprobar y expedir los lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones de dicho Consejo.

Razones y motivos que justifican la determinación

20. Que la LGPP establece diversas disposiciones relacionadas con aquellas organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local para obtener su registro, deberán informar tal propósito a este Instituto Estatal Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gubernatura.

De igual forma, los artículos 71 al 75 de la LIPEES, establecen reglas relacionadas con la constitución y registro de los partidos políticos estatales.

Asimismo, el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1420/2021 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local”*.

En tal virtud, es necesario armonizar en el ámbito local los procedimientos y mecanismos establecidos en el ámbito federal, con la finalidad de regular los requisitos y procedimientos que deberán reunir y seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan registrarse ante el Instituto Estatal Electoral con tal pretensión.

En esa medida, se hace necesaria la emisión del “Lineamiento para constituir un Partido Político Local”, para dar certeza al procedimiento de constitución de los partidos políticos locales, de manera que tanto las organizaciones ciudadanas interesadas, como este Instituto Estatal Electoral, cuenten con una guía que oriente sobre el debido cumplimiento de la normativa invocada.

Así, de manera general, el presente Lineamiento se componen de cuatro títulos. El primero corresponde a las Disposiciones Preliminares; el segundo, al Periodo de Constitución como Partido Político Local; el siguiente, al Periodo de Registro; y el último, a la emisión del Dictamen y Resolución.

Entre otros aspectos relativos al periodo de **constitución**, en el Lineamiento se prevé que la organización ciudadana deberá presentar por escrito el aviso de intención al Instituto durante el mes de enero del año siguiente al de la

elección ordinaria a la gubernatura, así como el deber de haber acreditado la celebración de Asambleas en por lo menos dos terceras partes de los municipios o de los distritos electorales locales, según corresponda.

Para aquellas afiliaciones que se recaben fuera de asambleas, se contempla el uso de una aplicación móvil desarrollada por el INE para recabar las afiliaciones de las organizaciones ciudadanas correspondientes al resto de la entidad, a efecto de verificar la situación registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones, así como para evitar que se presenten indebidas afiliaciones.

Asimismo, para la obtención de las afiliaciones mediante el uso de la aplicación móvil, las organizaciones ciudadanas contarán con el apoyo de personas auxiliares, mismas que serán dadas de alta ante este Instituto, mediante el formato que se emita para tal efecto.

Las organizaciones contarán en todo momento con acceso a un portal *web* en el que podrán verificar el reporte estadístico, que les mostrará el total de registros enviados a este Instituto mediante la aplicación móvil, el número de registros para envío a compulsación contra el padrón electoral, de registros con inconsistencias, de registros en procesamiento, duplicados y en mesa de control, de los cuales se mostrará también un listado que contendrá la información obtenida a través de la aplicación, relativa a los nombres de quienes manifestaron su voluntad de afiliarse al Partido Político Local en formación.

Además, contarán con acceso al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales en el que se concentrarán todos los registros y los nombres de las personas afiliadas a la organización. Lo anterior, tomando en consideración la naturaleza del derecho a la afiliación y los derechos y obligaciones que derivan del ejercicio del mismo.

Al respecto, tomando en consideración que pudieran presentarse situaciones de emergencia por desastres naturales que impidan el funcionamiento correcto de la aplicación móvil en algún municipio, la organización ciudadana podrá optar (de forma adicional al uso de la aplicación móvil) por el régimen de excepción, es decir, recabar la información concerniente a la afiliación mediante manifestación física en aquellos municipios en donde la autoridad competente declare situación de emergencia.

Se establece la atribución de la Secretaría Ejecutiva para designar al personal de este Instituto que al efecto considere, para acudir a las asambleas distritales, municipales y la asamblea constitutiva que celebren las organizaciones ciudadanas correspondientes, para dar fe de los actos realizados en las mismas.

Por otro lado, en el Lineamiento se prevé que una vez concluidos los actos

relativos al periodo de constitución, la organización ciudadana deberá presentar su solicitud de **registro** en el mes de enero del año anterior al de la elección.

Durante esta etapa, una vez que se presente la primera solicitud de registro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral integrará una Comisión Especial, para efectos de la revisión y verificación de los documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LIPEES.

La Comisión Especial acordará los procedimientos y métodos de verificación de la veracidad y autenticidad de la documentación presentada y del cumplimiento de los requisitos, para lo cual contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, entre otras áreas del Instituto que considere necesarias para tal revisión, entre ellos la referente a los documentos básicos previstos en el artículo 35 de la LGPP.

Por último, en el Lineamiento se establece que concluida la revisión de todos los elementos necesarios, a partir de los resultados de la verificación documental correspondiente, se formulará el proyecto de **dictamen** respectivo, el cual será aprobado por la Comisión Especial para someterlo a consideración del Consejo General, dentro del plazo establecido en el artículo 19, numeral 1 de la LGPP.

Para una mayor claridad, el Lineamiento contiene una serie de anexos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo y los cuales se describen a continuación:

- Formato denominado “Aviso de intención”.
- F1: Solicitud de asamblea.
- F2: Calendario de asamblea.
- F3: Cancelación de asamblea.
- F4: Reprogramación de asamblea.
- F5: Prórroga sin quorum pero en fila.
- F6: Prórroga.
- F7: Incumplimiento de quorum.
- F8: Inicio de asamblea y registro de asistentes.
- F9: Solicitud de apoyo.
- F10: Solicitud de asamblea constitutiva.
- F11: Lista de personas delegadas.
- F12: Lista de personas afiliadas.
- F13: Cancelación de asamblea constitutiva.
- F14: Reprogramación de asamblea constitutiva.
- F15: Manifestaciones de régimen de excepción.

21. Que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia por el brote de Coronavirus COVID-19 en el mundo, debido

a la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y el diecinueve del mismo mes y año, el Consejo de Salubridad General del Gobierno Federal, en su primera sesión extraordinaria reconoció la epidemia por el virus COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y contempló medidas para espacios abiertos y cerrados.

Asimismo, el treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En ese sentido, derivado de la pandemia, se creó el “Semáforo de riesgo epidemiológico” para transitar hacia una nueva normalidad, siendo un sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de COVID-19.

En relación a lo anterior, se tiene que entre los requisitos que debe de cumplir una organización ciudadana para obtener su registro como Partido Político Local, establecidos en la LGPP y en el Lineamiento que se propone, se encuentran la celebración de Asambleas Distritales y Municipales, así como de una Asamblea constitutiva, mismas que se llevan a cabo de forma presencial y a las cuales acuden las personas ciudadanas que pretenden afiliarse a la misma.

Por lo anterior, y ante la situación de emergencia sanitaria en la que nos encontramos en el país, y toda vez que la regulación del uso de los espacios públicos se determina a través de un semáforo de riesgo epidemiológico que cada semana emite el Gobierno Federal, es importante precisar que en el supuesto de que se presente una situación extraordinaria derivada de la pandemia, que afecte la celebración de las referidas Asambleas o de cualquier actividad o plazos señalados en la LGPP o en el Lineamiento que se propone, en relación con la constitución de partidos políticos locales, se faculta al Consejo General para que de manera breve e inmediata emita el Acuerdo respectivo, en el que se señalen las determinaciones y/o procedimientos que considere necesarios de acuerdo a la situación específica, garantizando en todo momento a las respectivas organizaciones ciudadanas, la máxima protección de todos sus derechos establecidos en la normatividad aplicable.

- 22.** En consecuencia, este Consejo General considera pertinente aprobar el Lineamiento para constituir un Partido Político Local, así como sus respectivos Anexos, en los términos anteriormente señalados.
- 23.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción III y 41, fracción V, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 2, párrafo 1, incisos a) y b), 3, párrafos 1 y 2, 4, párrafo 1, inciso a), 9, inciso b), 10, párrafo 2, incisos a) y c), 11, párrafo 1, 13, 17, párrafos 1 y 2, de la LGPP; 22 de la Constitución Local; los artículos 74, 114 y 121, fracciones IX, XXV y LXVI

de la LIPEES; así como 9, fracción II del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Lineamiento para constituir un Partido Político Local, mismo que se adjunta como **Anexo 1** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El Lineamiento aprobado en el punto anterior, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por este Consejo General.

TERCERO. Para efecto de que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en Partidos Políticos Locales, presenten de manera adecuada los escritos, solicitudes y requisitos, se aprueban los formatos que como Anexos se agregan al presente Acuerdo y que forman parte integrante del mismo.

CUARTO. En cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del estado de Sonora, se aprueba que en cada uno de los formatos se incluya la leyenda de aviso de privacidad.

QUINTO. En el supuesto de que se presente una situación extraordinaria derivada de la pandemia, que afecte la celebración de las referidas Asambleas o de cualquier actividad o plazos señalados en la LGPP o en el Lineamiento aprobado mediante el presente Acuerdo, en relación con la constitución de partidos políticos locales, se faculta al Consejo General para que de manera breve e inmediata emita el Acuerdo respectivo, en el que se señalen las determinaciones y/o procedimientos que considere necesarios de acuerdo a la situación específica, garantizando en todo momento a las respectivas organizaciones ciudadanas, la máxima protección de todos sus derechos establecidos en la normatividad aplicable.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, que inicie con los trabajos relativos a la emisión de Lineamientos que coadyuven para efectos de la revisión y verificación documental que realice en su oportunidad la Comisión Especial, en términos del artículo 75 de la LIPEES.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, haga del conocimiento de las Direcciones Ejecutivas y Unidades de este Instituto, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal

Electoral, solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

El consejo General aprobó por unanimidad de votos el presente acuerdo, con las modificaciones propuestas por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu y la Consejera Electoral Mtra. Alma Alonso Valdivia, Así lo resolvieron en sesión extraordinaria de manera virtual, celebrada el día veintiuno de enero del año de dos mil veintidós, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da **fe.- Conste.-**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Montaña
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Marisa Arlene Cabral Porchas
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG06/2022 denominado "*POR EL QUE SE APRUEBA EL LINEAMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL*", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual extraordinaria celebrada el día veintiuno de enero de dos mil veintidós.